

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 4 7 2 -2014-GRC/GA-OGRISTHEST AND EZ DE LA CRU

CENTRAMO

rie de la Ofisite de Toffilie Decumentario y Archi-GOBIERNO REGIONAL DEL PALLOS

RTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES PIA FIEL MEL ORIGINAL QUE UBRA EN EL ARCHIVO EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 03 JUN 2014

03 JUN. 2014

VISTOS:

JEFE DEL

La Hoja de Ruta Nº 021266 de fecha 26 de agosto del 2013, presentada por doña BLANCA ROSA ZAPATA DE CORNEJO con domicilio legal en el Barrio Fiscal Nº 3 casa 15 Chacarita, del Distrito del Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre del 2010 y el Informe Legal Nº 049-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 19 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Υ SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorizase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales posesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los Eterrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

PRESENTE DOCUMENTO ES

PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE UBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GONERNO REGIONAL DEL CALLAO

(3) 1011.

STHIAN CIPATION DE RESOURCION Jefatural N° 589-2010-GRC/GA-JPECP, de fecha 30 de diciembre sthian contra de la contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado GOBIERADO CON Blanca Rosa Zapata de Cornejo y Pedro Eugenio Cornejo Escudero respecto del terreno ubicado en la Manzana F Lote 13 Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" distrito de Ventanilla—Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del dia siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, mediante Hoja de Ruta Nº 021266 de fecha 26 de agosto del 2013, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre del 2010, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con Blanca Rosa Zapata de Cornejo y Pedro Eugenio Cornejo Escudero respecto del predio sub materia, indicando en el citado recurso que la cláusula sexta relativa a la resolución contractual, tenía cuatro condiciones de obligatorio cumplimiento y que ha cumplido con las tres primeras y la cuarta condición referida a fijar domicilio en el predio sub materia, también la ha cumplido hasta el mes de agosto del año 2009, y que por motivos de salud de la recurrente tuvo que cambiar de domicilio. La recurrente señala que entregó el predio a la actual posesionaria solo para su custodia, hasta que recupere su salud, por lo que demandaría a dicha persona por desalojo para recuperar su terreno. Finalmente señala que no ha sido válidamente notificada con la resolución de inicio del procedimiento administrativo y que ha tomado conocimiento del de dicho procedimiento por gestiones personales y no por la actuación de la administración, lo que vulnerado el derecho a la defensa así como el derecho de propiedad de la recurrente establecidos en nuestra Constitución;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre del 2010, según cargo de notificación de fecha 06 de agosto del 2010;

Que, la recurrente mediante la Hoja de Ruta N° 025780 de fecha 11 de octubre del 2013, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al omitir dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por dicha administrada con fecha 26 de agosto del 2013, advirtiéndose que se omitió adjuntar medios probatorios que acrediten su estado de viudez, así como el fallecimiento del copropietario del predio sub materia, por lo que la administración le requirió mediante Carta N° 317-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP para que cumpla con presentar las instrumentales que sustenten lo antes mencionado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso de reconsideración, verificándose de autos que pese a haber sido notificada con dicha carta, la administrada no ha cumplido con el requerimiento formulado por la administración, advirtiéndose que todo plazo ha quedado suspendido por lo solicitado por la administración, teniendo en cuenta que su cumplimiento corresponde a la administrada impugnante por lo que dicho pedido de aplicación de silencio administrativo No resulta amparable;

Que, sin embargo a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la recurrente se procede a calificar el referido recurso de reconsideración, pasando a desvirtuar los cuestionamientos esgrimidos en el citado recurso, señalando la administración que el derecho de propiedad que menciona tener se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la clausula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribió con el Estado; y que hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5º de Ley Nº 28703 no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad que la recurrente señala tener;







FILO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE DERA EN EL ARCHIVO CENTRALDEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO RISTRIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
te de la Chima de Chi

Que, la recurrente reconoce en el recurso de vistos, que recién con la notificación del inicio del 13 3 JUN 7014 procedimiento administrativo de reversión, efectuada el 06 de agosto del 2010, empezara a tomar acciones legales para la defensa de la posesión del predio, acreditándose de esta manera el incumplimiento de la clausula sexta del contrato de adjudicación;

Que, analizando lo argumentado respecto al ingreso de la actual posesionaria al predio, la cual fue autorizada por la recurrente, lo cual no ha sido acreditado instrumentalmente, por lo que debe ser rechazado, máxime aún si el presente procedimiento administrativo de resolución contractual, tiene como fin que los adjudicatarios beneficiarios del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cumplan con acreditar la vivencia efectiva en el predio, mas no verificar la legitimidad del posesionario, de los actuados administrativos se ha verificado que no ha existido vivencia por parte de la recurrente, conforme se desprende del Informe Técnico Legal Nº 521-2010-GRC/GA/OGP/JPECP de fecha 17 de noviembre del 2010, que da cuenta de la inspección técnica efectuada en el predio sub materia, en la que se consigna que dicho predio se encuentra en posesión de persona distinta a los adjudicatarios, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el articulo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley Nº 28703º, por consiguiente la administrada no ha desvirtuado la imputación formulada por la administración, por lo expuesto la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la recurrente y de Pedro Eugenio Cornejo Escudero;

Que, los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en el recurso de vistos, no acreditan la posesión del predio, lo cual es materia del presente procedimiento administrativo, en tal razón dichas pruebas no constituyen prueba nueva conforme lo dispone el articulo 208º de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, razón por la cual debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio de 2011: por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural Nº 589-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 30 de diciembre del 2010, celebrado entre el Estado y doña Blanca Rosa Zapata de Cornejo y Pedro Eugenio Cornejo Escudero, respecto del terreno ubicado en la Manzana F Lote 13 Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" distrito de Ventanilla-Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01031142 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada interviniente en el presente procedimiento con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

GOBIERNO REGIONA DEL CALLAO

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

ING. SAULIFRIETO FERRER

pedar Cluditu Pachacuted Piloto evo Pachacutec (e)